

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1258.

Circular.

Siendo varios los Alcaldes de los pueblos de la provincia que han acudido á este Gobierno consultando el coste de la suscripcion al *Prontuario geográfico-estadístico y administrativo de los Ayuntamientos de España*, publicado por D. Aristipo Guillem, y el de la *Gaceta agrícola*, con el objeto de consignar su importe en los presupuestos ordinarios para el ejercicio del año económico de 1877 á 78, he dispuesto manifestarles por medio del *Boletín oficial* que el de la primera es de seis pesetas, y el de la segunda de treinta y seis pesetas anuales.

Tarragona 23 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1259.

Habiéndose extraviado á D. José Carreras Llaberia, vecino de Cornudella, la cédula personal expedida á su favor en 19 de Noviembre último; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 23 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1260.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA DE TARRAGONA Y SU PROVINCIA.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán manifestarme á la mayor brevedad si en alguno de los suyos respectivos reside el soldado licenciado por inútil del 4.º Regimiento montado de Artillería, Juan Gumalla Estruch.

El Brigadier Gobernador, Araoz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno, la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:

- 1.º Por el Estado.
- 2.º Por las provincias.
- 3.º Por los Municipios.
- 4.º Por particulares.
- Y 5.º Con fondos mixtos.

CAPÍTULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 3.º Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 4.º Se considera como carreteras de primer orden:

1.º Las que desde Madrid se dirijan á las capitales de provincia y á los puntos más importantes del litoral y de las fronteras.

2.º Las que partiendo de algun ferrocarril ó carretera de primer orden conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.º Las que enlacen dos ó más ferrocarriles pasando por un pueblo

cuyo vecindario no baje de 15.000 almas.

4.º Las que unan dos ó mas carreteras de primer orden pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, siempre que su vecindario exceda de 20.000 almas.

Art. 5.º Serán carreteras de segundo orden:

1.º Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.

2.º Las que enlacen un ferrocarril con una carretera de primer orden.

3.º Las que partiendo de un ferrocarril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido judicial ó que tenga vecindario mayor de 10.000 almas.

4.º Las que en las islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas centros de produccion ó exportacion.

Art. 6.º Son carreteras de tercer orden:

1.º Las que sin tener ninguno de los caracteres expresados en los artículos anteriores interesen á uno ó más pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

2.º Las incluidas en el párrafo tercero del art. 5.º siempre que así se juzgue conveniente como resultado de las informaciones que se hagan con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 7.º Las dimensiones de las carreteras, segun sus diversos órdenes serán en general las señaladas en los formularios é instrucciones vigentes, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la línea de que se trate.

Art. 8.º Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan con la clasificacion que á cada una compete, segun los artículos 4.º, 5.º y 6.º, en el plan general. Corresponde por lo tanto al Estado el estudio, construccion, reparacion y conservacion de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan.

Art. 9.º No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado, sino mediante las prescripciones de la presente ley.

Art. 10.º Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente, en el que, sirviendo de base el anteproyecto de la

línea, se oirá á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á la Diputacion provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador de la misma; todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate deberá ó no ser propuesta á las Córtes para su inclusion en el plan general, y el orden á que ha de pertenecer. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las líneas comprendidas en dicho plan.

Art. 11.º Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán con arreglo á las prescripciones que para cada caso establezca el reglamento:

1.º Para variar el itinerario dirigiendo una carretera por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan.

2.º Para variar la clasificacion de una carretera comprendida en el expresado plan.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolucion que proceda y la publicará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 12.º La aprobacion de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministerio de Fomento y deberá hacerse en Real orden, previos los informes del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 13.º La aprobacion de todo proyecto de carretera dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior lleva consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 14.º Una vez aprobado el proyecto de una carretera sólo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el art. 11, en aquellos casos que no afecten á lo prescrito en el párrafo primero del mismo.

Art. 15.º No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecu-

ción por el Ministerio de Fomento.

Art. 16. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes de cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

Art. 17. Entre las obras que hayan de emprenderse serán generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescisión de contrata ó falta de crédito, y los trozos ó secciones que falten para terminar las carreteras en que haya soluciones de continuidad.

Art. 18. Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Fomento disponer el estudio de las carreteras cuya ejecución juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refiere el art. 8.º, así como el de los anteproyectos de que se trata en el art. 10.

Art. 19. Respecto de las obras de conservación y reparación, será también necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado.

Art. 20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras del Estado.

Art. 21. Tanto la construcción como la conservación y reparación de las carreteras podrá llevarse á cabo por el sistema de Administración ó por el de contrata, limitando la aplicación del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fácilmente á presupuestos porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se harán constar en los respectivos expedientes.

Art. 22. Los contratistas de carreteras del Estado, sus dependientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.

Art. 23. El estudio de los proyectos de carreteras, la dirección de las obras que se ejecuten por Administración, la vigilancia de las que se construyen por contrata y la inspección que sobre este servicio se ha de ejercer según se determina en las instrucciones vigentes, se llevarán á cabo por medio del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 24. Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la dirección de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente, pero las obras siempre se hallarán bajo la inspección y vigilancia de los agentes del Ministerio de Fomento, según lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 25. Son de cargo de las provincias las carreteras que no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, deben ser incluidas en las que han de formar las Diputaciones provinciales con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 26. En cada provincia se formará, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales; en él se clasificarán estas líneas, señalando el orden de preferencia con que haya de ser más conveniente ejecutarlas. Los planes de carreteras provinciales se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 27. No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva.

Art. 28. Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el art. 26, y su proyecto previamente aprobado. Esta aprobación se hará por la Diputación cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de este, la aprobación corresponderá al Gobernador de la provincia, con arreglo á los trámites que marque el reglamento. En ambos casos se oirá al Ingeniero Jefe de la provincia, y si no hubiere conformidad se elevará el proyecto á la resolución del Ministerio de Fomento, al cual competirá siempre la aprobación cuando la carretera interese á dos ó más provincias.

Art. 29. Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una línea que no esté en él comprendida, se instruirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento de esta ley un expediente informativo, al que servirá de base el anteproyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputación, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y del Ingeniero Jefe. Dicho expediente se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de orden con que debe figurar para la preferencia en la ejecución.

Art. 30. Siempre que una carretera de esta clase afecte á los intereses de dos ó más provincias, se hará en cada una de ellas separadamente la información á que se refirió el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Fomento de que trata dicho artículo se verificará de comun acuerdo por las Diputaciones interesadas.

Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Fomento resolverá sin ulterior recurso.

Art. 31. Las Diputaciones se ajustarán para la construcción de las carreteras provinciales á los métodos de Administración ó contrata, según queda expuesto en el artículo 21, gozando en su caso los contratistas el beneficio de vecindad.

Art. 32. Los proyectos, la dirección é inspección y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputación.

Art. 33. Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el art. 23 siempre que el Ministerio de Fomento lo estime conveniente. Si por la Inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputación, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada para autorizar la entrega al uso público, sin

cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso de que hubiera desacuerdo entre la Diputación y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de esta resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, cuya resolución será definitiva.

Art. 34. Los trabajos de conservación y reparación de carreteras provinciales se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobación superior impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas y al reintegro de los fondos en ellas invertidos.

CAPÍTULO IV.

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 36. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 37. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que se establezcan los planes de los caminos vecinales que deben correr á su cargo, y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución del Gobernador aprobando ó desaprobando los expresados planes se interpusiere alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará á la resolución del Ministerio de Fomento.

El reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formación de los planes de sus carreteras.

Art. 38. A la ejecución de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto previamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese únicamente al respectivo Municipio, ó que comprendiendo más de un término municipal esté todo él en el territorio de la misma provincia, será aprobado por el Gobernador, previos los trámites que marque el reglamento.

En el caso de que el camino atraviese territorio de dos ó más provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 39. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el art. 29, relativo á las carreteras provinciales, y que marcará el reglamento, el cual también determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligación de formar planes.

Art. 40. Ningun camino vecinal podrá llevarse á cabo, aun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto según las leyes y reglamentos.

Art. 41. En la ejecución de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de Administración ó de contrata prescritos en el art. 21.

Art. 42. Para la redacción de los proyectos y dirección y vigilancia de las obras de caminos vecinales los Ayunta-

mientos elegirán las personas que estimen conveniente, con tal de que estas tengan algun título profesional que acredite su aptitud, conservando su derecho los Directores de caminos vecinales.

Art. 43. Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los Ingenieros de caminos de la provincia; si por la inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de cuya resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en definitiva.

Sólo podrá prescindirse de la inspección en los casos de habilitación de los caminos á que este artículo se refiere, y de las sendas ó veredas.

Art. 44. Los trabajos de conservación y reparación que exijan los caminos vecinales, se llevarán á cabo sin más limitación que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos: también podrá emplearse la prestación personal en la forma y modo que la ley Municipal prescribe.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán establecer con la aprobación superior impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas, y al reintegro de los fondos invertidos en ellas.

CAPÍTULO V.

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 46. Las carreteras de servicio público, que constituyen el objeto de esta ley, podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías, mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos, y sin subvención alguna por parte del Estado, provincias, ni Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la ley general de Obras públicas.

Art. 47. Si se tratase de carreteras comprendidas en el plan general, de las del Estado, á la concesión deberá preceder el correspondiente proyecto, que el peticionario deberá formar, previa la autorización que prescribe el art. 57 de la ley general de Obras públicas. La aprobación del proyecto se hará con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de la presente ley, y la concesión se otorgará en su caso por el Ministerio de Fomento, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los artículos 54 y 55 de la expresada ley general.

Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se trate se hallase comprendida en los planes de las provincias ó de los Municipios, según se determine en los reglamentos.

La concesión del dominio público se hará por el Gobierno ó sus delegados.

Art. 48. Si la carretera cuya con-

cesion se pretenda no estuviere incluida en los planes del Estado, Diputaciones ni Ayuntamientos, el peticionario deberá pedir al Ministerio de Fomento la autorizacion competente para hacer el estudio. Formado el proyecto, se someterá á la superior aprobacion, y así que se cumpla esta formalidad se procederá á la informacion de utilidad pública, de que trata el art. 118 de la ley general de Obras públicas y á las demás que prescribe la presente. La concesion en su caso se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y llevará consigo la declaracion de utilidad para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 49. En todo lo que sea aplicable á los concesionarios de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado, ni de las provincias, ni de los Ayuntamientos, ni ocupacion de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del Capítulo VI de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VI.

De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 50. El Estado podrá auxiliar la construccion de carreteras provinciales con una cantidad que no exceda de la cuarta parte del importe del presupuesto. La concesion de este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley.

Art. 51. Las Diputaciones podrán asimismo auxiliar al Estado en la construccion de líneas en que aquellas tengan interés, previo siempre un acuerdo de la Diputacion en que conste el compromiso que contraen, la cantidad á que ascienda el auxilio y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo se considerará como gasto obligatorio para la Diputacion respectiva el que origine el auxilio ofrecido.

Art. 52. Las Diputaciones podrán auxiliar á los Ayuntamientos, y estos á su vez á aquellas, en la construccion de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 53. Los auxilios á que se refieren los artículos precedentes no harán variar los caracteres de la línea de cuya construccion se trate, ni las disposiciones que corresponda aplicarla segun lo prevenido en la presente ley.

Art. 54. El Estado, las Diputaciones y Ayuntamientos, segun los casos, podrán auxiliar la ejecucion de carreteras construidas por particulares con las cantidades que consideren oportunas, no excediendo nunca de la tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio provenga del Estado será objeto de una ley.

Art. 55. Son aplicables en todas sus partes á las concesiones de carreteras á particulares ó Compañías con los auxilios que se mencionan en el artículo anterior las prescripciones del Capítulo VII de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones dictadas sobre carreteras, en cuanto se opongan á la presente.

CAPÍTULO VIII.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

De las carreteras que han sido abandonadas, tanto las que se hallan en completo abandono como las que se encuentran á cargo de las Diputaciones ó Ayuntamientos, volverán á cargo del Estado las que formen parte de su plan, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro, y previa la infor-

macion que establecerá el reglamento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1261.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Vilanova de Escornalbou.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia y triple número de asociados, el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el cupo y recargo señalado á este pueblo para el año económico de 1877 á 78, por no haber tenido efecto los encabezamientos parciales, se invita á los licitadores que pretendan tomar parte en las subastas de dicho arriendo, comparezcan en la Casa Consistorial de esta poblacion en los dias 23 y 29 del presente mes, de diez á doce de la mañana, que tendrá lugar el remate bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vilanova de Escornalbou 18 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Domingo Anguera.

Núm. 1262.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Vilallonga.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta celebrada en el dia de hoy, á las once de la mañana, para el arriendo á venta libre de las especies de consumos correspondientes al próximo año económico de 1877 á 78, se anuncia tercera subasta para el dia 25 del actual, de once á doce de la mañana, la que se verificará en la Casa Consistorial, donde podrán acudir todos los que pretendan tomar parte en ella.

Vilallonga 18 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Isidro Carbonell.

Núm. 1263.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rasquera.

No habiendo producido resultado la convocatoria de gremios para el encabezamiento de consumos del año 1877 á 78, cumpliendo lo acordado por la Corporacion municipal é igual número de asociados, se procederá á la venta libre de las especies de consumos de esta villa, por medio de subastas públicas; señalándose para la primera subasta de once á doce de la mañana del dia 27 del mes actual, en la Casa Capitular; para la segunda el dia 31 del mismo y hora expresada; y para el caso de no presentarse postor en la primera y segunda subasta se celebrará una tercera el domingo 3 de Junio venidero, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rasquera 19 de Mayo de 1877.—El Alcalde, José Farnós.

Núm. 1264.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Mora la Nueva.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores la primera subasta verificada en el dia de hoy para

el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos en junto al objeto de hacer efectivo el cupo señalado á esta villa en el próximo año económico de 1877 á 78, se anuncia la segunda subasta para el dia 27 del actual y hora de las doce de la mañana en el local de la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mora la Nueva 20 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Pedro Nogués.

Núm. 1265.

Don Salvador Roig Corts, Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Almusara.

Hago saber: Que no habiendo producido ningun efecto la segunda subasta verificada en el dia de hoy, para el arriendo de los derechos sobre la venta libre de las especies de consumos al por mayor correspondiente al año económico de 1877 á 78, se celebrará la tercera y última el domingo próximo 27 del actual, á las doce en punto de su mañana, en el local de las Casas Consistoriales, bajo el pliego de las mismas condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, para cuantos deseen verlo.

Almusara 20 de Mayo de 1877.—Salvador Roig.

Núm. 1266.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Riudecañas.

Acordado por este Ayuntamiento y triple número de contribuyentes representantes todas las clases, el arriendo de los derechos de consumo con venta libre correspondiente al año económico de 1877 á 78, se anuncia la primera subasta para el dia 27 del actual, de once á doce de la mañana, en la Casa Capitular, permaneciendo expuesto en la Secretaría el pliego de condiciones para cuantos quieran enterarse.

Riudecañas 20 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Joaquin Prats.

Núm. 1267.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cabra.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo de los derechos á venta libre de todas las especies de consumos correspondiente al año económico de 1877 á 78, se anuncia la primera subasta para el dia 27 del mes actual, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial; para la segunda, el 3 de Junio próximo, y para el caso de no presentarse postor, se celebrará tercera subasta el dia 10 del referido mes de Junio con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cabra 20 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Pedro Capdevila y Josa.

Núm. 1268.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ginestar.

El Ayuntamiento de mi presidencia y triple número de asociados que representan todas las clases, han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos en junto, correspondientes al año económico de 1877 á 78, y en su cumplimiento se ha formado el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad, señalándose para la subasta el dia 27 del actual y 3 de Junio próximo venidero, en la Casa Consistorial de esta villa, de diez á doce de la mañana, hora en que tendrá lugar dicha subasta; advir-

tiéndose que si no se presentan licitadores servirá la segunda de primera, celebrándose la tercera y última subasta el dia 10 del mes de Junio.

Ginestar 20 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Juan Margalef.

Núm. 1269.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Benifallet.

Celebrada hoy la primera subasta que se anunció sobre arriendo á venta libre de las especies de consumo, y no habiéndose presentado licitador, el dia 27, de diez á once horas de su mañana, tendrá lugar la segunda, y en 3 de Junio próximo la tercera; con arreglo á Instruccion y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Benifallet 20 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Miguel Vallespi.

Núm. 1270.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rourell.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en este dia para el arriendo con venta libre de las especies de consumos de este pueblo, correspondientes al próximo año económico de 1877 á 78, se anuncia al público que el dia 27 del actual, de once á doce de la mañana, se celebrará segunda subasta, que tendrá lugar frente la Casa Consistorial.

Rourell 20 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Isidro Guiot.

Núm. 1271.

Don Juan Montserrat y Montserrat, Alcalde constitucional del pueblo de Alió.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores en la segunda subasta para el arriendo de los derechos de consumo de este pueblo, correspondiente al próximo año económico, se anuncia por medio de este edicto la tercera subasta, que tendrá lugar el dia 27 del actual, de diez á doce de la mañana, en la Sala Capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alió 21 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Juan Montserrat.—P. A. D. A., Juan Masalles, Secretario.

Núm. 1272.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilabella.

No habiéndose presentado licitador para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo en junto en la primera subasta celebrada en el dia de ayer, se hace público que la segunda tendrá lugar el dia 27 del actual, y si el acto resultare negativo se celebrará la tercera y última el 3 de Junio próximo venidero, con los mismos trámites que la primera, en el mismo local y hora.

Vilabella 21 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Antonio Dalmau.

Núm. 1273.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Perelló.

No habiendo producido ningun resultado la convocatoria de gremios para el encabezamiento de consumos y cumpliendo con el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se procederá á la primera subasta pública para el arriendo á venta libre de las especies de consumos al objeto de cubrir el cupo y recargos correspondientes al año económico de 1877 á 78, el domingo 27 del actual,

de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Perelló 21 de Mayo de 1877.—El Alcalde, José Pallarés.

Núm. 1274.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Calafell.

No habiendo producido resultado alguno la primera subasta celebrada en el día de ayer para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos en junto para el año próximo, y acordada la celebracion de la segunda para el día 27 del actual, de once á doce de la mañana, en la Casa Capitular, se pone en conocimiento del público por si alguno quiere entenderse en dicho arriendo.

Calafell 21 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Juan Huguet.

Núm. 1275.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Montroig.

No habiendo producido ningun resultado la convocatoria de gremios para el encabezamiento de consumos de este pueblo para el año económico de 1877 á 78, y cumpliendo lo acordado por la Corporacion y asociados, se procederá al arriendo á venta libre de las especies de consumos, por medio de subastas públicas, señalándose para la primera de once á doce de la mañana del día 3 del próximo mes de Junio, en la Casa Consistorial; para la segunda el día 10 del mismo, y para el caso de no presentarse licitador aceptable en las dos subastas dichas, se celebrará la tercera el día 17 del mismo mes de Junio; todo conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montroig 22 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Salvador Jordi.

Núm. 1276.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilavert.

No habiéndose presentado postor en la primera subasta verificada en este pueblo el día 20 del que rije en la Casa Consistorial, para el arriendo de los derechos sobre la venta libre de las especies de consumos, para el próximo año económico de 1877 á 78, y acordada la celebracion de la segunda el domingo 27 del que cursa, se pone en conocimiento del público que el expresado día y en el local y hora que el anterior, se procederá al segundo remate de los indicados derechos.

Vilavert 22 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Ramon Vilá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1277.

Don Magin Plá y Soler, Relator Secretario de Sala de la Audiencia de Barcelona.

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se dispuso la sentencia del tenor siguiente: «Número ciento veinte.—Señores: D. Vicente Gutierrez Piñero, Presidente.—D. Juan Nepomuceno Alonso.—D. Pedro Mendiri.—Barcelona veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete. En la competencia que ante esta Sala primera ha pendido y pende entre el Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta capital y el del partido de Manresa sobre el conocimiento de

una demanda ordinaria propuesta en el primero de dichos Juzgados por D. Francisco Segur, representado ante este Superior Tribunal por el Procurador D. Federico Grases, contra D. Ramon Herp, que lo está por el de igual clase D. Antonio Cortacans; habiéndose oído al Fiscal de S. M. y siendo Ponente el Magistrado Don Tomás Agustin Isern, y por su indisposicion en el acto de la vista Don Pedro Mendiri.

Resultando que en acto de conciliacion celebrado en el Juzgado municipal del distrito del Pino de esta ciudad en cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, pidió el demandante D. Francisco Segur que el demandado D. Ramon Herp le pagase la cantidad de mil duros, ó sean cinco mil pesetas, que dijo haber prestado á este la madre de aquel en esta misma ciudad, con los intereses legales y las costas; á cuya reclamacion se opuso Herp por no existir ni haber existido, segun dijo, semejante préstamo y por las demás razones que se dirian en su lugar; y terminó el acto sin avenencia.

Resultando que en veinte y tres de Noviembre de aquel año D. Francisco Segur, vecino de esta capital, en el concepto de heredero de su madre, dedujo igual reclamacion contra D. Ramon Herp en demanda ordinaria que correspondió por reparto al mencionado Juzgado de primera instancia del distrito del Pino y en la que el actor ejerció la accion personal de mútuo y manifestó que el demandado habitaba en esta ciudad, calle de Dou, número quince, piso tercero; y que en veinte y nueve del mismo Noviembre fué emplazado personalmente el demandado Herp por el Escribano actuario en el que se dijo ser su domicilio:

Resultando que en dos del inmediato Diciembre acudió Herp al Juzgado de Manresa proponiendo la inhibitoria, con protesta de no haber empleado la declinatoria; negando de nuevo la existencia del contrato y acompañando una cédula personal expedida á su favor en aquella ciudad, con fecha cuatro del citado mes de Noviembre; y que en el poder que otorgó á su Procurador en veinte y siete de Octubre de aquel año, se dijo ser vecino de Manresa y hallado accidentalmente en esta capital, segun cédula que se designó, expedida en aquella ciudad:

Resultando que el Juez de Manresa requirió de inhibicion al del distrito del Pino, el cual se negó á inhibirse, y habiendo aquel insistido, se formalizó la competencia, á la que se ha dado la sustanciacion correspondiente; siendo de notar que en once de Diciembre compareció Herp en el Juzgado del Pino, protestando no entender someterse por entonces á su jurisdiccion y solicitando comunicacion de los autos que le fué concedida, y posteriormente presentó el requerimiento de inhibicion del Juzgado de Manresa:

Considerando que en los juicios en que se ejercitan acciones personales, como en el presente sucede, es Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque incidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento:

Considerando que habiendo manifestado el demandante en el acto de conciliacion, que el contrato, fundamento de la demanda, fué otorgado en esta capital, y no habiendo indicado siquiera el demandado que

fuere otro el lugar de su otorgamiento, supuesto que niega en absoluto su existencia, ha de estarse por ahora y para los efectos de la competencia, á la afirmacion del primero, mayormente habiendo el segundo concurrido al acto de conciliacion ante uno de los jueces municipales de esta misma capital; y que en este supuesto el emplazamiento en ella verificado atribuye la jurisdiccion al Juzgado de primera instancia del distrito del Pino.

Visto el artículo trescientos ocho en su regla primera, de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial;

Fallamos que debemos declarar y declaramos competente para el conocimiento de la expresada demanda al Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, al cual se remitan las dos piezas de autos con la correspondiente certificacion, poniéndose en conocimiento de el del partido de Manresa, y debiendo cada una de las partes satisfacer las costas por si y para si causadas y las comunes por mitad.—Y por esta sentencia, que se publicará en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de este distrito, así lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—Vicente Gutierrez Piñero.—Juan Nepomuceno Alonso.—Pedro Mendiri y Lopez.—Barcelona veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete. La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado ponente en la audiencia del día de hoy, de que certifico.—Magin Pla y Soler.»

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro la presente en Barcelona á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Magin Pla y Soler.

Núm. 1278.

Don Pedro de Salazar y Mac-Mahon, Juez de primera instancia del partido de Gandesa.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á suceder en la herencia que á su fallecimiento intestado, ocurrido en la villa de Mora de Ebro el día veinte y dos de Setiembre del año último, dejó D. Juan Larrosa y Castellví, natural de la villa de Flix, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta días; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gandesa á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro de Salazar.—Por disposicion de S. S., Bernardo Borrás.

Núm. 1279.

EDICTO.

Don Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un sugeto conocido por Gepó, que se dice ser vecino de Cherta, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que estoy instruyendo contra Vicente Creix, vecino de Lledó, sobre robo de dinero á Baltasar Balaguer; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valderrobres á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Clavería.—Por mandado de S. S., Antonio Borrás.

Núm. 1280.

EDICTO.

En virtud de providencia de este Juzgado se cita y llama á D. Simon Pelegrin, Administrador de Correos que fué de Tortosa, para que dentro el término de seis días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaracion como testigo en méritos de la causa que se instruye contra D. Juan Vives y otro sobre abandono de destino y estafa.

Tarragona veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Monfort.—Antonio María de Gavaldá.

ANUNCIOS.

MANUAL DE QUINTAS.—Cuarta edicion reformada en 1877 por Don Mauricio Aparicio, Redactor de *El Consullor de los Ayuntamientos*.

Comprende: 1.º La parte doctrinal relativa á todas las operaciones de quintas, desde la formacion del padron de almas hasta la entrega de quintos en caja, seguida de sus correspondientes formularios. 2.º La ley de 10 de Enero de 1877 y en concordancia con ella la de 30 de Enero de 1856, con las disposiciones posteriores y resoluciones aclaratorias dictadas desde aquella fecha hasta 1.º de Febrero de 1877, intercaladas por extractos y notas á continuacion de los artículos á que son relativas; el reglamento y cuadro de defectos físicos de 26 de Mayo de 1874, con algunas leyes más y Reales órdenes copiadas á la letra por su mayor interés; y las tablas para los cómputos de edades y equivalencias en la talla. Y 3.º Un resúmen abreviado de las leyes y disposiciones vigentes sobre redencion y enganches y sobre recompensas militares.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico á 16 rs. ejemplar, pagados al contado.

MANUAL DE LAS ATRIBUCIONES de los Alcaldes en el gobierno político de los distritos municipales, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico *El Consullor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales*, etc. etc.

Contiene esta obra la explicacion, la legislacion y los formularios que necesitan saber los Alcaldes para corregir las faltas, conservar el orden público, atender á la seguridad personal, al buen régimen para las diversiones públicas, moralidad de los pueblos y servicios de las cárceles.

Se vende en la imprenta de este periódico á 24 reales ejemplar, pagados al contado.

REGLAMENTO, TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º
Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.